



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.80206/2024

TJ/II-24404/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1947/2025

Ciudad de México, a **02 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-24404/2024**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.80206/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 80206/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADA:

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y
CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 80206/2024, interpuesto el día veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, por Vicente Santiago Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación emitida por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día primero de julio del dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad TJ/II-24404/2024.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de abril del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX: n su carácter

TJII-24404/2024
PA-072075-292



Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
de albacea de la sucesión testamentaria de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"ACTOS IMPUGNADOS.

Resolución Administrativa con número de expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **de fecha 16 de noviembre del 2023,** notificado en la Ciudad de México el día **11 de marzo del 2023, así como su origen de la Resolución de fecha 09 de diciembre del 2022 expediente** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mediante la cual se interponen las siguientes sanciones al suscrito, consistentes en:

A.- MULTA EN CANTIDAD DE Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

(Se impugnan los siguientes actos:

- 1) La resolución dictada en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual, el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** con denominación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX calificó la visita de verificación practicada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós determinando que el visitado no acreditó que la actividad de "restaurante bar" y superficie en que se desarrolla se encuentre permitida por la zonificación aplicable al inmueble donde se encuentra el establecimiento mercantil por lo que le impuso una multa equivalente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita, que multiplicada por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX resultó en la cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** determinando que esa sanción se encuentra por debajo de la media de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Unidades de Medida y Actualización.
- 2) También se impugna la resolución al recurso de inconformidad de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que, la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa confirmó la resolución referida en el párrafo anterior.

2.- Previo desahogo de prevención, por acuerdo del seis de junio del dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria toda vez que la parte actora impugnó una resolución a través de la cual le fue impuesta una multa que no excede la cantidad establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del auto admsorio de demanda en la parte relativa a la procedencia de la vía sumaria.



4.- El primero de julio del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la resolución al recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Se confirma el acuerdo recurrido de fecha SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, por las razones precisadas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

(Se estimó que los agravios hechos valer por el apelante eran infundados para revocar el acuerdo recurrido en la parte relativa a la determinación de la vía).

5.- La resolución anterior fue notificada a las demandadas y al actor los días catorce y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, Vicente Santiago Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley

Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.



ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACION: RAJ 80206/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024.

- 3 -

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Segunda Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

"II.- La materia de la presente resolución es resolver si la parte conducente del auto recurrido de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, se dictó o no conforme a derecho.

III.- Despues de haber analizado el único agravio expuesto en el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del referido agravio, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues el mismo ya obra en autos, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo

100-2024-02024



en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.20. J/129

Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, tenemos que, esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el agravio planteado por el recurrente resulta infundado para revocar el acuerdo recurrido en razón de las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

El hoy recurrente medularmente manifiesta que *el acuerdo recurrido pasa por alto el contenido del artículo 142 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone que el juicio en vía sumaria será procedente cuando se impugne una resolución definitiva en la que únicamente se imponga una multa o sanción pecuniaria por infracción a las normas administrativas vigentes, y en el caso que nos ocupa el acto reclamado lo es la resolución al recurso de inconformidad número* Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX *la cual confirma la resolución administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós* Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX *varias sanciones, consistentes en una multa equivalente* Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX *dictada y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación, así como la amonestación para que se ABSTENGA DE REALIZAR LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN POR LA PERSONA ESPECIALIZADA EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN CONSISTENTE EN "RESTAURANTE BAR" HASTA EN TANTO OBTENGA UN CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO VIGENTE; razón suficiente para determinar la improcedencia de la vía sumaria.*

Argumentación que a consideración de esta Sala Juzgadora resulta ser infundada e insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, pues si bien es cierto el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX dicha resolución derivó del recurso de inconformidad interpuesto por el Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX n contra de la resolución administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX



con motivo de la visita de verificación realizada al inmueble ubicado en Calle **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX con denominación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX misma que aparte de imponerle una sanción pecuniaria lo amonestó para que se abstenga de realizar la actividad observada al momento de la visita de verificación, consistente en "Restaurante bar", hasta en tanto obtenga un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que dicha actividad y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida para el inmueble donde se localiza el establecimiento de referencia (resolución confirmada a través de la diversa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés).

Lo también cierto es que, dicha amonestación no puede constituir una carga u obligación, ya que simplemente constituye una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas, por lo tanto, dicha circunstancia no actualizaba ni actualiza la improcedencia de la vía sumaria. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias que resulta ser aplicables al caso concreto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005549

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 169/2013 (10a.)

Página: 1223

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROcede CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.

Acorde con el artículo 58-2, fracción II, en relación con el numeral 58-3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en la resolución impugnada en el juicio de nulidad se impusieron una o varias multas (cuyo importe, en lo individual, no excede de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año), y se apercibió al infractor en el sentido de que si no cumple con las normas violadas se le considerará reincidente, la vía procedente es la sumaria, porque, como lo consideró el creador de la norma, **los asuntos donde el tema central sea la legalidad de la imposición de las multas no representan mayor complejidad, siendo factible que se ventilen mediante el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, que es más rápida y sencilla; sin que sea óbice a lo anterior que en el acto impugnado también se aperciba al infractor, en virtud de que ello únicamente constituye una advertencia de que, en caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas."**

Contradicción de tesis 401/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 169/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior,

TCADF Tesis S.S. 20

"VÍA SUMARIA. PROcede EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS MULTAS Y DEL APERCIBIMIENTO HECHO AL INFRACTOR PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

- Cuando se demanda una resolución en materia de transporte que impone una sanción económica, cuyo importe en lo individual no excede de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (actualmente 720 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México), procede el juicio en vía sumaria en términos de la fracción II del artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **sin que se pueda considerar que el apercibimiento contenido en la resolución que se impugna constituya carga alguna; en virtud de que se trata de una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas**, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 148 de la Ley Orgánica aludida."

Por todo lo anterior, que esta Sala Juzgadora llegue a la determinación de que el único agravio vertido por el hoy recurrente, resulte inoperante para revocar el acuerdo recurrido, puesto que existe Jurisprudencia aplicable al caso concreto, y con la misma se da respuesta en forma integral al agravio planteado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en la sesión plenaria celebrada el día veinte de octubre del año dos mil cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de noviembre del año en cita y que a la letra establece:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 33

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En virtud de que el único agravio planteado por el recurrente resultó infundado para desvirtuar la legalidad del auto combatido, esta Sala Juzgadora determina que el acuerdo recurrido de SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue



ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 80206/2024.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024.
- 5 -

emido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS.**"

IV.- Inconforme con la determinación, la apelante interpuso el RAJ. 80206/2024, en el que hizo valer que en la resolución primigenia se impusieron **dos** sanciones consistentes en una **multa** y una **amonestación** "para que se abstenga de realizar la actividad observada al momento de la visita de verificación por la persona especializada en funciones de verificación", por lo que la demanda debió admitirse en la vía ordinaria y no en la sumaria.

Este Pleno Jurisdiccional estima que las manifestaciones anteriores son *fundadas* de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Los actos impugnados en este juicio son los siguientes:

- 1) La resolución dictada en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual, el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX con
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCD
denominación que se calificó la visita de verificación practicada el
veintisiete de octubre de dos mil veintidós determinando que el visitado
no acreditó que la actividad de "restaurante bar" y superficie en que se
desarrolla se encuentre permitida por la zonificación aplicable al inmueble
donde se encuentra el establecimiento mercantil.

- 2) También se impugna la resolución al recurso de inconformidad de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que, la Directora General del Instituto de Verificación Administrativa confirmó la resolución referida en el párrafo anterior.

El primero de los actos, se impusieron las sanciones siguientes:

SANCIONES

Como se lee, se impuso una **multa** equivalente a **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita, que multiplicada por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** resultó en la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Y también se impuso una **amonestación**.

Amonestación que se impuso en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

“Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 80206/2024.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024.
- 6 -

- III. Arresto hasta por 36 horas;
IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

Como se lee del dispositivo legal anterior, entre alguna de las **sanciones** que se podrán imponer está la que corresponde a **amonestación con apercibimiento**.

Luego entonces, **son dos las sanciones** que al actor se le impusieron en la resolución controvertida, una consistente en **una multa y** otra en **una amonestación con apercibimiento**.

Por ello, no procedía que el Magistrado Instructor admitiera la demanda para tramitarse el juicio en la vía sumaria bajo el argumento de que la simple amonestación no puede constituir una carga u obligación, ya que simplemente constituye una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendría consecuencias jurídicas en términos de lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:
(...)

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;
(...)."

Lo anterior, porque acorde con el dispositivo legal anterior, cuando se impugnen resoluciones que sólo impongan multas o sanciones pecuniarias o restitutorias cuyo importe no exceda de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a su emisión, **procederá el juicio en la vía sumaria**.

Es decir, sólo debe imponerse una sanción pecuniaria o restitutoria para que proceda la vía sumaria, situación que en el caso no se actualiza porque se impusieron dos sanciones, por lo que, contrario sensu de lo dispuesto en el

artículo 142, fracción II, antes transrito procedía se admitiera la demanda en la vía ordinaria

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **revocar la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, así como el acuerdo de admisión de demanda del día seis de junio del año citado**. Debiendo el Magistrado Instructor en el asunto emitir un nuevo acuerdo en el que determine que la vía que procede para tramitar el juicio es la ordinaria y no la vía sumaria por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los argumentos en vía de agravios hechos valer en el RAJ.80206/2024, resultaron *fundados*.

SEGUNDO.- Se **revoca la resolución al recurso de reclamación del día primero de julio de dos mil veinticuatro, así como el acuerdo de admisión de demanda del día seis de junio del año citado**.

TERCERO.- El Magistrado Instructor deberá emitir un nuevo proveído en el que determine que el juicio debe tramitarse en la vía ordinaria y no así en la sumaria por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les



ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 80206/2024.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024.
- 7 -

comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 80206/2024**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 0 7 5 - 2 0 2 4

8

#242 - RAJ.80206/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-01/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/II-24404/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIO EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ANGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80206/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24404/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los argumentos en vía de agravios hechos valer en el RAJ.80206/2024, resultaron fundados. SEGUNDO.- Se revoca la resolución al recurso de reclamación del día primero de julio de dos mil veinticuatro, así como el acuerdo de admisión de demanda del día seis de junio del año citado. TERCERO.- El Magistrado Instructor deberá emitir un nuevo proveído en el que determine que el juicio debe tramitarse en la vía ordinaria y no así en la sumaria por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUES PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devélvase a la Sala de conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 80206/2024. CÚMPLASE."